

DR 29 1382

Buenas noches y bienvenidos un domingo más a este espacio que dedicamos al mundo del derecho. Es un placer para nosotros compartir con ustedes este tiempo de radio que les presentamos desde Radio 3. Esta noche en la revista de Derecho les ofreceremos los siguientes temas. El concurso ideal y real de delitos, desarrollado por el catedrático de Derecho Penal, José Cerezo Mir.

Seguirá el análisis de dos problemas característicos de la macroeconomía, la inflación y el desempleo, a cargo del catedrático de Economía Política, Juan Antonio Gimeno Ullastres. Después conoceremos los diferentes supuestos de ineficacia del negocio jurídico, por la profesora Lourdes Tejedor Muñoz. Seguirá un caso práctico de derecho matrimonial titulado el presunto difunto, que comentarán las profesoras de Derecho Eclesiástico del Estado, Amelia Ariza y Almudena Rodríguez.

Y cerraremos la revista con dos temas de derecho político, la jurisdicción constitucional y los principios que informan el Estado autonómico, a cargo del profesor Ignacio Gutiérrez y del catedrático Antonio Torres del Moral, respectivamente. Esta es nuestra propuesta y les invito a que compartan con nosotros este tiempo de radio. Comenzamos con esta revista que va a ser la última que dedicamos a los temas de segundo y con ella iniciamos la cuenta atrás hasta llegar al domingo 20 de mayo, que daremos por terminado los programas de radio de este curso académico.

Empezamos esta noche presentando a nuestro primer invitado, el catedrático de Derecho Penal de la UNED, José Cerezo Mir, que va a analizar un tema importante y bastante técnico, el concurso ideal y real de delitos, que hace referencia al problema que se plantea de qué hacer con el delincuente que comete varios delitos. Buenas noches, hoy voy a hablarles, en la última lección ya del curso, del concurso ideal y real de delitos. El concurso ideal se produce cuando una sola acción o omisión constituye dos o más delitos.

Por ejemplo, si un individuo golpea a un miembro de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, produciéndolo menoscabo en su integridad corporal o en su salud, comete con esa acción de golpear al policía un delito o falta de lesiones y un delito de atentado contra la autoridad. En el concurso de leyes nos encontramos también ante una acción u omisión, que está comprendida en dos o más tipos delictivos. Por ejemplo, si un individuo mata a otro con alevosía, su acción está comprendida en el tipo del homicidio y en el del asesinato.

Ahora bien, hay que distinguir claramente el concurso de leyes del concurso ideal de delitos, y la diferencia radica en que en el concurso ideal de delitos es preciso castigar al sujeto por todos los tipos delictivos realizados, pues de lo contrario no se captaría la totalidad del contenido de lo injusto de su conducta. En el ejemplo anteriormente mencionado, del que golpea a un miembro de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado causándole unas lesiones, si se castigase al sujeto sólo por lesiones, no se captaría lo injusto del atentado a la autoridad. Y si le

castigase sólo por el delito de atentado, no se captaría lo injusto de las lesiones corporales, del menos cabo de su integridad corporal y su salud.

En cambio, en el concurso de leyes, basta con que se aplique uno de los tipos en los que es subsumible la acción o omisión para captar la totalidad del contenido de lo injusto. Por ejemplo, el tipo del asesinato capta la totalidad de lo injusto del tipo del homicidio doloso y de la alevosía. Según la opinión dominante, en nuestro país el concurso ideal de delitos está regulado en el artículo 77 del Código Penal.

De acuerdo con dicho precepto, lo dispuesto en los dos artículos anteriores no es aplicable en el caso de que un solo hecho constituya dos o más infracciones, o cuando una de ellas sea medio necesario para acometer la otra. En estos casos se aplicará en su mitad superior la pena prevista para la infracción más grave, sin que pueda exceder de la que represente la suma de las que correspondería aplicar si se penaran separadamente las infracciones. Cuando la pena sí computada exceda de este límite, se sancionarán las infracciones por separado.

En realidad no es cierto, como estima la opinión dominante, que en el artículo 77 se contenga exclusivamente la regulación del concurso ideal. Pues en el supuesto, en el que una infracción sea medio necesario para acometer otra, estamos en realidad ante un concurso real. Estamos ante dos acciones que constituyen dos delitos.

Porque esta es la diferencia entre el concurso ideal y el concurso real. En el concurso ideal una sola acción constituye dos o más delitos. En el concurso real nos encontramos con varias acciones, o omisiones por supuesto, que constituyen varios delitos.

Pues bien, cuando una infracción es medio necesario para cometer otra, si el sujeto comete una falsedad documental para cometer una estafa, estamos ante dos acciones que constituyen dos delitos. Estamos por lo tanto ante un supuesto concurso real. Ya que en el artículo 71 se regula el concurso ideal de delitos, pero también al mismo tiempo un supuesto de concurso real, el llamado concurso medial, que recibe, claro, un tratamiento.

En realidad esta forma de concurso real, el concurso medial, recibe un tratamiento privilegiado que carece de justificación. Porque el concurso real, como veremos después, rige el principio de la acumulación de las penas. En principio se suman las penas correspondientes a todos los delitos.

Aplica a un sujeto, en principio, las penas correspondientes a todos los delitos. Mientras que en este supuesto de concurso real, el concurso medial, pues se aplica como el concurso ideal únicamente la pena del delito más grave en su mitad superior. Por lo que respecta a la relación necesaria que tiene que existir entre una infracción y otra, en este concurso, este supuesto de concurso real, llamado concurso medial, hay que enjuiciarla, desde luego, según en el caso concreto y según el plan del autor.

Para ver si una infracción es realmente necesaria, medio necesario para cometer la otra. Así,

por ejemplo, el allanamiento de morada puede ser medio necesario, en el caso concreto, según el plan del autor, para cometer un delito de violación o de lesiones. Aunque en abstracto, esa violación o esas lesiones corporales podría cometerlas el autor en otro lugar y en otra ocasión, sin recurrir al allanamiento de morada.

O sea que para ver si un delito es medio necesario para cometer otro, hay que atenerse al caso concreto y al plan del autor. En la aplicación del artículo 77, nos encontramos en primer lugar con el problema de determinar cuál es la infracción más grave. Para ello se han sugerido diversas soluciones.

La primera, comparar las penas abstractas establecidas en la parte especial del código para cada una de las infracciones. Este criterio tiene el inconveniente de que aquellas penas son las correspondientes al autor del delito consumado. Y el delito doloso puede quedar en grado de tentativa o el sujeto ser un mero cómplice.

Otro criterio que se ha propuesto para ver cuál es el delito más grave es el de comparar las penas concretas, resultantes de la aplicación de las reglas de medición de la pena, referentes al grado de ejecución, formas de participación y circunstancias modificativas, es decir, atenuantes o agravantes. Según la opinión dominante, es preciso comparar las penas que resultan, tras tener en cuenta el grado de ejecución del delito, si el delito ha quedado en grado de tentativa o ha llegado a consumación, las formas de participación, así como aquellas circunstancias que afectan al marco penal, las exámenes incompletas y las atenuantes cualificadas, cuyo efecto es la disminución de la pena en uno o dos grados, según las reglas del artículo 66. Cuerda Riezu considera, sin embargo, que hay que tener en cuenta únicamente el grado de ejecución y las formas de participación.

Su criterio es correcto, a mi parecer, porque si tenemos en cuenta también las exámenes incompletas, las atenuantes muy cualificadas e incluso la posible concurrencia de un error de predicción vencible, se tendrían en cuenta las circunstancias del caso concreto, lo que no se ajusta a la voluntad de la ley, porque en el artículo 77 se dice que se aplicará la pena prevista para la infracción más grave en su mitad superior. Una vez determinada con arreglo del criterio indicado cuál es la infracción más grave, habrá que comparar la pena de la misma en su mitad superior con la suma de las penas concretas correspondientes a cada una de las infracciones y aplicar la de menor gravedad. El concurso real.

El concurso real de delitos es un supuesto de pluralidad de acciones u omisiones y pluralidad de delitos. Estamos ante varias acciones u omisiones que constituyen varios delitos. El sujeto ha realizado varias acciones u omisiones y cada una de ellas constitutiva de un delito.

Es preciso que no haya recaído sentencia condenatoria por ninguno de los delitos al cometerse los restantes, a diferencia de lo que sucede en la agravante reincidencia. El Tribunal Supremo exigió además durante mucho tiempo para aplicar el concurso real que los distintos delitos fuesen enjuiciados en un mismo proceso, a pesar de que el Código no exigía tal requisito. Se enjuician en un mismo proceso los delitos conexos.

Este es un concepto procesal que viene definido en el artículo 17, número quinto de la Ley de Juiciamiento Criminal. Son delitos conexos, según lo dispuesto en este precepto, aquellos que se imputan a un procesado al incoarse contra él causa por cualquiera de ellos, si tuvieran analogía o relación entre sí a juicio del tribunal y no hubiesen sido hasta entonces sentenciados. Ferrer Sama y Toroneca criticaron este proceder del Tribunal Supremo.

En su opinión, el concurso real debía aplicarse aunque los delitos se juzgasen en procesos distintos, siempre que no hubiese recaído sentencia firme sobre alguno de ellos al cometerse los demás. Y este es sin duda el criterio correcto. Como consecuencia de estas críticas, por la ley 8 de abril de 1967, de reforma parcial del anterior Código Penal, se añadió en la regulación del concurso real de delitos en el artículo 70 del anterior Código un último párrafo que decía, la limitación se aplicará aunque las penas se hubieran impuesto en distintos procesos, si los hechos por su conexión pudieran haberse enjuiciado en uno solo.

Esta misma previsión se recoge hoy en el apartado segundo del artículo 76 del Código Penal vigente. La restricción a los delitos conexos es, sin embargo, censurable, pues se hace depender la aplicación de las reglas del concurso real, que están en función de los fines de la pena, de un concepto del derecho procesal. En realidad deberían aplicarse las reglas del concurso real a todos los delitos, aunque fueran objeto de juicio en distintos procesos, siempre y naturalmente que no hubiera recaído sentencia condenatoria sobre alguno de ellos antes de cometer los demás.

En la ciencia del derecho penal se han elaborado distintos criterios para determinar la pena aplicable en el concurso real de delitos. El primero y el más importante de ellos es el de la acumulación material de las penas. Con arreglo este sistema, se suman todas y cada una de las penas de los delitos cometidos.

Este criterio, seguido en el Código Penal Español de 1848, en su versión originaria, y en el Código Penal Italiano de 1930, ha sido objeto de numerosas críticas. Según Mittermeier, el poder aflictivo de una pena es muy superior si se cumple después de otra, con lo que la suma de las penas tendría un poder aflictivo mucho mayor que el que resultaría de sumar el poder aflictivo de cada una de ellas. Los positivistas italianos rechazaban, sin embargo, esta argumentación, señalando que el recluso se habitúa a vivir en la prisión y, por ello, el poder aflictivo de las penas privativas de libertad no aumenta, sino que disminuye conforme el sujeto se va adaptando a la vida carcelaria.

En cualquier caso, la reafirmación del ordenamiento jurídico, la retribución, no es el único fin de la pena, sino que ésta, la pena, ha de ser, además de justa, necesaria desde el punto de vista de la prevención general y la prevención especial. Y la pena resultante de la acumulación material no lo es. Puede ser incluso contraproducente desde el punto de vista de la reinserción social del delincuente.

Mediante la acumulación material es fácil que se llegue, por otra parte, a la imposición de penas de excesiva duración y contrario es, por tanto, al precepto constitucional que prohíbe las

penas inhumanas. Por ello, este sistema de la acumulación material para aplicar las penas en el congreso real de delitos ha sido objeto de críticas. Consiste, como una de las penas, de los delitos cometidos.

Otro criterio que se ha propuesto la doctrina es el de la absorción. Basta con la imposición de la pena del delito más grave que absorbe a las demás. El inconveniente mayor de este criterio es que favorece a los delincuentes que cometen varios delitos, pues se castigan más grave y los de menor gravedad quedan impunes.

Otro sistema es el de la exasperación, que introduce una corrección al criterio de la absorción. Consiste en aplicar la pena del delito más grave, pero incrementándola en cierta medida. Por último, está el sistema de la acumulación jurídica, que es el del que parte nuestro Código Penal vigente.

El sistema de la acumulación jurídica parte del criterio de la acumulación material, es decir, de la suma de las penas, pero establece un máximo de cumplimiento por razones humanitarias y atendiendo a los fines preventivos de la pena. Este sistema de la acumulación jurídica, como digo, es el que sigue nuestro Código Penal vigente en los artículos 73, 75 y 76. De acuerdo con el artículo 73, al responsable de dos o más delitos o faltas, se le impondrán todas las penas correspondientes a las diversas infracciones para su cumplimiento simultáneo, si fuera posible, por la naturaleza y efecto de las firmas, ya que se parte del criterio de la acumulación material.

En el artículo 75 se dispone que cuando todas algunas de las penas correspondientes a las diversas infracciones no puedan ser cumplidas simultáneamente por el condenado, se siguiera el orden de su respectiva gravedad para su cumplimiento sucesivo en cuanto sea posible, ya que vemos que en estos artículos 73 y 75 de nuestro Código se parte en principio del sistema de la acumulación material, de que se apliquen todas las penas, o de un modo simultáneo, si puede, sino de un modo sucesivo, ¿verdad? Pero luego, en el artículo 76, se establece un límite al cumplimiento de las penas. El máximo de cumplimiento efectivo no puede exceder del triple del tiempo por el que se imponga la más grave, y en ningún caso podrá exceder de 20 años. El límite de los 20 años tiene, además, las siguientes excepciones.

Cuando alguno de los delitos que entran en el concurso esté castigado por la ley con una pena de hasta 20 años, el límite máximo será de 25 años. Cuando alguno de los delitos que entran en el concurso esté castigado por la ley con una pena superior a 20 años, el límite será de 30 años. Estos límites máximos de 25 y 30 años son, a mi juicio, excesivamente elevados, pues con ellos se pone excesivamente el acento en la prevención general.

Especialmente censurable es, sin embargo, lo dispuesto en el artículo 78. Según este precepto, si a consecuencia de las limitaciones establecidas en el artículo 76, la pena cumplir resultase inferior a la mitad de la suma total de las impuestas, el juez o tribunal, atendido a la peligrosidad criminal del penado, podrá acordar motivadamente que los beneficios penitenciarios y el cómputo del tiempo para la libertad condicional se refieran a la totalidad de las penas impuestas en las sentencias, sin perjuicio de lo que a la vista del tratamiento pueda

resultar procedente. Si, conforme a este artículo, se computan los plazos sobre la base de la totalidad de las penas impuestas, las personas condenadas podrían quedar excluidas de los beneficios penitenciarios y de la libertad condicional, que se puede conceder cuando se han cumplido las tres cuartas partes de la condena, según el artículo 90 del Código Penal, o excepcionalmente cuando se han cumplido las dos terceras partes de la misma, en los supuestos previstos en el artículo 91.

Esto significa que se puede llegar a penas de prisión de 25 o 30 años de duración efectiva, que podrían considerarse contrarias al precepto constitucional que prohíbe las penas inhumanas, es decir, el artículo 15 de la Constitución. La duración efectiva de la pena está además en función de la peligrosidad del delincuente, criterio científicamente incorrecto, pues la gravedad de las penas debe estar en función únicamente de la gravedad del delito, es decir, del injusto culpable. Muchas gracias por su atención.

Hay dos conceptos macroeconómicos que todos conocemos muy bien, el desempleo y la inflación. En términos generales entendemos el desempleo como la falta de trabajo y la inflación como la subida generalizada de los precios, pero ¿cuáles son las causas que originan el desempleo y la inflación? ¿Qué aspectos estructurales les afectan y cuáles son sus costes? Para dar respuesta a estas cuestiones contamos con la presencia de Juan Antonio Jiménez Ullastres, catedrático de Economía Política de la UNED. Bienvenido y buenas noches profesor Jiménez.

¿Qué tal? Buenas noches. Hoy vamos a tratar los dos problemas más característicos de la macroeconomía, la inflación y el desempleo. Empecemos por la primera, ¿qué es la inflación y por qué se produce? La inflación en propiedad es un aumento generalizado y persistente de los precios.

Es verdad que ya se ha quedado ligado al aumento de precios y de hecho se habla de tasa de inflación como la tasa en que varía el índice general de precios de una economía, que se puede medir normalmente sobre el IPC, sobre el índice de precios al consumo, pero también se puede medir en relación a la producción, etcétera. ¿Y cuál es la causa próxima? Pues ya sabemos que en un sistema de mercado la causa próxima viene o porque aumenta la demanda, y aquí hay que recordar todos los componentes de la demanda agregada, o porque hay una elevación de la oferta, es decir, de los costes que puede ser de los productos importados, de los factores productivos. Esa es la razón próxima que hace que crezca algún precio.

El tema está en que cuando hablamos de inflación hablamos, decía, de un período permanente, consistente de subida de precios, y eso implica que tiene que haber algún factor adicional. Es decir, no basta con que haya una presión sobre los precios, sino es el hecho de que eso es continúa durante un tiempo. Entonces ahí entran en juego aspectos estructurales, entran normalmente en juego aspectos de monopolios en sectores, de rigideces en determinados sectores, que hacen que cualquier mínima presión, ese sector, encarezca sus precios y los transmita a todos los demás, y en última instancia podemos resumir, al final, en detrás de todo

proceso de inflación, hay una lucha de rentas.

Es decir, si hubiera una subida de precios y todos dijéramos que faena, ahora somos más pobres y tenemos menos poder adquisitivo, no pasaría nada, pero como nadie se resigna, pues el que tiene alquileres los sube, los tipos de interés suben, los salarios intentan subir, los pensionistas demandan, es decir, todas las rentas intentan recuperar su poder adquisitivo. Y por último, hay un aspecto muy importante, que es el aspecto monetario. Para los más rígidos monetaristas, incluso casi el único.

Es decir, si la cantidad de dinero crece más allá de lo que crece la actividad económica, entonces se dice, se genera inflación por esa causa. Si la cantidad de dinero se contiene, la inflación no puede crecer porque no existen medios. A largo plazo, esto sí que hay una correlación entre cuánto crece la cantidad de dinero y la inflación.

A corto plazo entran en juego muchos factores y, por lo tanto, ya no está tan claro. Profesor Jiménez, usted lo sabe, para todo el mundo da por hecho que es malo que haya inflación. ¿Es realmente así? ¿Cuáles son las consecuencias de la inflación? Realmente hay que decir que depende.

Por ejemplo, en los países subdesarrollados, donde hay muchas rigideces estructurales, donde el sector financiero, el sector de transportes, etcétera, no están nada desarrollados, ahí casi necesitan de la inflación para crecer. Es decir, es imposible crecer sin unas determinadas tasas de inflación. Y en ese sentido dicen, hombre, si nos imponen reglas muy rígidas de estabilidad de precios, lo que nos están impidiendo es crecer.

Por otro lado, cuando hablamos de inflación, como decíamos antes, si llegamos a inflación, a crecimiento de precios, pues el grado es muy importante. Una pequeña inflación es hasta conveniente porque es que la economía está en funcionamiento. La deflación es tan mala o peor que la inflación.

De hecho, incluso con los problemas estadísticos de medición, se dice que un 1% hasta un 2% puede significar, de hecho, estabilidad de precios, pero es que están mejorando la calidad de los productos, etcétera. Cuando la inflación es muy fuerte, y no llegamos a la hiperinflación, que ha caracterizado algún periodo de la historia en algún país, evidentemente los problemas son muy graves. Depende mucho de si, por un lado, está prevista o no prevista.

Son diferentes las consecuencias que se derivan de esa evolución, pero en general una inflación muy fuerte provoca, primero, inseguridad, porque nunca sabes qué precios va a haber en el futuro. Disimula las ineficiencias, porque las elevaciones de precios se echa la culpa, es que todo está subiendo, y no a la propia incompetencia. Hay costes de menú, en el sentido de que hay que cambiar las directrices de precios, etcétera, en determinados casos.

Varian los precios relativos, y en ese sentido hay señales ineficientes para la economía. En general, se provoca una desconfianza en el dinero que lleva a que caiga el ahorro, y por lo

tanto a medio plazo también la inversión, que incluso tenga consecuencias sobre muchos negocios en que no puedan reponer las mercancías, porque si yo compro a 100, vendo a 200, y cuando voy a reponer las mercancías ya está a 400, resulta que no puedo ni siquiera mantener el negocio, o los tipos de interés se disparan, y por lo tanto no puedo financiarlos, lo cual repercute, a su vez, en una pérdida de la competitividad. En general, por lo tanto, es un resultado ineficiente, desestabilizador, social y políticamente, y con efectos redistributivos.

No son muy claros, muchas veces, en general podemos decir que quien no anticipa es el que pierde, entonces un acreedor, en general, que no haya anticipado la inflación es el que va a perder, acreedor en sentido amplio, y en general podemos también decir que como lucha de rentas, que decíamos que era, pierden los débiles, y los débiles pueden ser social o políticamente débiles, y en el mercado, aquellos que tienen demandas más rígidas, pues verán que se les trasladan cualquier incremento de precios, mientras que en las más elásticas será más complicado. Hablemos ahora del otro problema característico de la macroeconomía, el desempleo. ¿Qué es y por qué se produce? El desempleo en general es simplemente que hay recursos de la economía no utilizados.

La verdad es que habitualmente lo ligamos al aspecto cualitativo más importante de los factores productivos, que es el factor trabajo, y hablamos del paro o del desempleo laboral como el fundamental motivo. Bueno, uno de los problemas de definir el desempleo es casi definir al desempleado quién está parado, porque como sabemos no es lo mismo estar parado que estar inactivo. Inactivo es aquel que no quiere pertenecer al mundo del trabajo, bien porque no puede legalmente, porque no tiene edad, o bien porque quiere dedicarse a otras cosas, a educar, a sus labores, o a estar en casa tranquilamente viviendo la renta si puede.

Entonces, está parado realmente sólo aquel que no tiene empleo y busca activamente empleo. ¿Pero qué es buscar activamente empleo? Porque alguien que está en su casa, si le llega una buena oferta, lo mismo, decide entrar en el mundo de trabajo. Entonces, eso hace que las estadísticas no sean claras muchas veces, porque también uno puede estar buscando empleo, pero no admitir una oferta que está muy por debajo de su cualificación o de las condiciones, y donde ponemos la frontera de lo que debería haber aceptado, no debería haber afectado.

Existe desempleo cuando alguien está subempleado, cuando tiene una titulación, una preparación elevada y está trabajando en un trabajo poco cualificado. Como se ve, estadísticamente es complicado definirlo. ¿Y luego por qué se produce? Pues hay varias razones.

Hay el paro, digamos, normal de personas que abandonan un empleo y buscan otro, el paro que pudiéramos llamar friccional, que de hecho se considera como pleno empleo. Es decir, es conveniente en la economía que haya unas personas que estén en desempleo porque están saliendo de sectores en baja y están yendo a sectores en alza en la economía, y eso le da la evolución. Lo que pasa es que esos parados son parados de poco tiempo.

El problema es cuando el paro empieza a inquietarse, cuando hay parados de larga duración,

etcétera. ¿Por qué se puede producir este incremento de paro de larga duración? ¿De paro no deseado? ¿De paro más largo? Normalmente hay dos grandes explicaciones. Una por el lado, digamos, de la demanda.

Es decir, cuando hay poca actividad económica, normalmente en el ciclo económico en periodos de depresión, pues lógicamente esa menor actividad lleva a un descenso del empleo y es lo que pudiéramos llamar paro keynesiano. El paro neoclásico pone el acento en la rigidez de los mercados. Sabemos que si bajaran los precios de los productos, todo se vende, el mercado se vacía.

Entonces, que realmente si los salarios bajaran mucho, no habría desempleo, porque con precios muy baratos se contrataría a todo el mundo. El tema está en que la mercancía, fuerza de trabajo, tiene una calidad detrás y una cualidad que hace que la mayoría de las legislaciones haya unos límites a ese descenso de los salarios, además de posibles rigideces en el mercado. También parecen evidentes los costes del desempleo.

¿Podría destacar los más relevantes? ¿Son más o menos importantes que los de la inflación? Los aspectos más relevantes, o el más directo, es que si hay desempleo, obviamente no estamos utilizando todos los recursos, no estamos creciendo todo lo que podríamos crecer, por lo tanto, el bienestar general está por debajo del que pudiera ser. Pero probablemente del desempleo sean más fuertes los costes que se producen en términos sociales, en términos de desarraigo personal, de falta de integración de jóvenes, depende a quién afecte, porque afecta de forma muy desigual dentro de la sociedad a unos colectivos o a otros, pero que acaba incluso repercutiendo en temas de seguridad ciudadana, etcétera. Y sin duda, en el plano personal, causa graves crisis de autoestima, de relaciones familiares, que acaban repercutiendo en todo lo demás.

Por lo tanto, los costes del desempleo son más cualitativos a veces que cuantitativos, o si se quiere, casi los costes económicos son los menos importantes en relación con otros costes.